



XIII DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO CENTRO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
SDR 252/2017  
CRSM N°170

ORD N° : 231 /  
ANT. : Ord. N° 1661 de fecha 13.07.2016  
Sobre solicitud de pronunciamiento  
respecto a la aplicación del Impuesto al  
Valor Agregado a servicios de vuelo de  
helicópteros, para extinción de incendios y  
transporte de brigadistas y pasajeros.-

MAT. : Respuesta a contribuyente.

SANTIAGO, 19 MAYO 2017

A :

DE : SILVIA LEON MORENO  
DIRECTOR REGIONAL  
XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional, Ord. N° 1661 de fecha 13.07.2016 donde solicita pronunciamiento respecto a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a servicios de vuelo de helicópteros, para extinción de incendios y transporte de brigadistas y pasajeros.

Se indica en el oficio de la referencia que la Oficina de Seguridad Pública (en adelante ), frente a casos de emergencia de un incendio forestal, procede a la contratación del servicio de vuelo de helicópteros con distintos proveedores privados que están debidamente autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Adicionalmente indica que, para la confección del contrato de prestación de servicios para la extinción de incendios con aeronaves, la requiere que el proveedor haga entrega de informes de vuelo, para así garantizar la cantidad de horas prestadas.

Finalmente, indica en su presentación que por tratarse de un servicio de transporte de pasajeros, dicha actividad se encontraría exenta de IVA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 N° 3 del D.L. 825 de 1974, respecto a lo cual solicita pronunciamiento.

2. Sobre el particular, y conforme a pronunciamiento del Director del Servicio, contenido en Ord. N° 789 del 12.04.2017, cabe indicar los servicios prestados por compañías aéreas se encuentran gravados con IVA en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° y en el N° 2, del artículo 2° del D.L. N° 825, de 1974, en relación al numeral 3 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante lo anterior, el N°3, del artículo 13° del D.L. No 825, de 1974, dispone que estarán liberadas del IVA las empresas aéreas, entre otras, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.

Por lo tanto, sin perjuicio que en términos generales la actividad desarrollada por compañías aéreas se encuentra afecta a IVA, el transporte de pasajeros efectuado por dichas empresas está exento de IVA.

De lo dispuesto en la norma recién referida se sigue que la exención en análisis requiere tres elementos: primero, que los servicios sean prestados por una empresa aérea o las demás señaladas expresamente en dicha norma; segundo, que la relación jurídica corresponda a un contrato de transporte; y, finalmente, que éste tenga por objeto el traslado de pasajeros, en oposición al transporte de carga u otros elementos.

El artículo 95 del Código Aeronáutico, define aeronáutica comercial como aquella que tiene por objeto prestar servicios de transporte aéreo y de trabajos aéreos, con fines de lucro.

A continuación, define "transporte aéreo" como toda actividad destinada a trasladar, en aeronaves, a pasajeros o cosas de un lugar a otro y, en el artículo 126 de dicho Código, "contrato de transporte aéreo" como aquel en virtud del cual una persona, denominada transportador, se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro, por vía aérea, pasajeros o cosas ajenas y a entregar éstas a quienes vayan consignadas.

Por su parte, los servicios de "trabajos aéreos" consisten en la explotación de cualquier otra actividad comercial realizada por medio de aeronaves, esto es, distinta de los servicios de transporte aéreo.

El artículo 98 del Código Aeronáutico dispone que la operación de los servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos quedará sujeta a las normas y disposiciones que, en conformidad a la ley impartan la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil, según corresponda.

En relación a lo anterior, por aplicación de la referida facultad legal, cabe tener presente que la Norma Aeronáutica DAN 137 "Trabajos Aéreos", de la Dirección General de Aeronáutica Civil, define expresamente como servicios de dicho tipo, entre otros, a aquellos relativos a extinción de incendios forestales<sup>1</sup>

Dicha normativa dispone, en la letra o) del punto 137.101, que el operador autorizado para realizar operaciones de trabajos aéreos "no autorizará el transporte de otros pasajeros en cualquier trabajo aéreo distinto a los requeridos para el trabajo mismo".

De lo anterior cabe concluir que la presencia de pasajeros, esto es, personas distintas del personal de vuelo<sup>2</sup>, no constituye una circunstancia cuya mera ocurrencia tenga el efecto de hacer variar la calificación de dichas actividades a la de servicios de transporte, por cuanto normativamente su presencia en la aeronave, en estas circunstancias, debe entenderse supeditada y funcional a la prestación del trabajo aéreo respectivo, en este caso, la extinción de incendios forestales.

---

<sup>1</sup> Letra e) del punto 137.7

<sup>2</sup> El artículo 58 del Código Aeronáutico dispone que el personal de vuelo se divide en tripulación de vuelo, que es la encargada de la operación, mando y funcionamiento de la aeronave o sus partes; y tripulación auxiliar, que es la encargada del cuidado y seguridad de las personas o cosas que se transportan en ella.

3. CONCLUSIÓN:

No procede aplicar la exención dispuesta en el N°3, del artículo 13° del D.L. N° 825, de 1974, respecto de relaciones jurídicas distintas del contrato de transporte de pasajeros.

En la medida que la                      contrate el servicio de vuelo de helicópteros exclusivamente para transporte de pasajeros, sean estos brigadistas de CONAF u otras personas, tal servicio se comprendería en la exención señalada en lo precedente.

Por su parte, los servicios de extinción de incendios forestales corresponden jurídicamente a trabajos aéreos, categoría distinta de los servicios de transporte, calificación que en conformidad a la normativa sectorial no varía por la presencia de pasajeros, tales como funcionarios de la empresa proveedora del servicio, distintos del personal de vuelo.

Saluda a Ud.,



SILVIA LEÓN MORENO

DIRECTOR REGIONAL

XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO.

Distribución:

- SR. RICARDO TORO TASSARA,  
DIRECTOR NACIONAL OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA ONEMI  
Domicilio: AV. BEAUCHEF 1671, COMUNA Y CIUDAD DE SANTIAGO
- Dirección Regional.
- Secretaría Departamento Jurídico.
- Archivo